

EXPEDIENTE 1116/2010-G2

Guadalajara, Jalisco, once de julio del año dos mil dieciséis. -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por los C.C. ***** , ***** , ***** y **OCTAVIO MUÑOZ TOPETE**, en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO, dictado en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 909/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, los actores ***** , ***** , ***** y ***** por conducto de sus apoderados comparecieron ante esta autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO** la reinstalación en el puesto que venían desempeñando, entre otras prestaciones laborales. - - - - -

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, este Tribunal admitió la demanda bajo registro número 1116/2010-G2; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para la celebración de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El Ayuntamiento Demandado, a través de su apoderado dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprende (fojas 22 a 26). - - - - -

El once de febrero de dos mil once, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto y se ratificó la demanda, suspendiéndose la audiencia para resolver el incidente de acumulación promovido por la demandada. Luego, con fecha catorce de julio de esa anualidad, el ayuntamiento ratificó su contestación y se INTERPELÓ al actor ***** , quien mediante escrito que glosa a folios 74, ACEPTÓ la propuesta de empleo; y el trece de octubre de dos mil once, se ofrecieron las pruebas y mediante resolución del dieciséis de julio de dos mil doce, se admitieron las ajustadas a derecho. - - - - -

3.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, por auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el cuatro de agosto de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito se dejó sin efectos la resolución definitiva para dictarse otra en la que, deje intocado el resto de las

consideraciones que realizó respecto a los diversos actores, y tenga por acreditado la existencia del despido en atención a lo resuelto en esta ejecutoria, además, condene al ayuntamiento demandado a la reinstalación que demandó el trabajador, pago de los salarios caídos con los aumentos decretados en puesto a partir del cese y hasta la ejecución del laudo, aguinaldo en la parte proporcional del último año laborado y hasta que se ejecute el laudo, bono del servidor público y pago de cuotas relativas a 2% a SEDAR; en los términos que adujo el trabajo. En ese sentido, se emite el LAUDO: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad al artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas, conforme a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, los actores manifestaron: - - - - -

“...1.- Con FECHA 16 DE Marzo de 2007 el C. *****comenzó a laborar con nombramiento de **LIDER DE PROYECTOS** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara quien percibía un salario de *******M.N. de manera quincenal** con un horario de 9:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes.

2.- De la misma manera la C.*****comenzó a laborar el día 16 de Marzo de 2002 con nombramiento de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara con un sueldo de *******M.N.** de forma quincenal teniendo un horario de trabajo de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

3.- la C. ***** comenzó a trabajar el día 15 del mes de Abril de 2007 con nombramiento de **SUPERVISOR “A”** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara quien percibía un salario de *******M.N.** de manera quincenal cumpliendo un horario de 9:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes.

4.- De igual manera el C. ***** comenzó a laborar el día 01 de Mayo de 2004 con nombramiento de **COORDINADOR** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara, Jalisco con un sueldo base de ***** de manera quincenal con un horario de trabajo de 9:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes.

5.- Durante el tiempo que estuvieron laborando nuestros poderdantes para la demandada siempre cumplió con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento fueron unas personas puntuales, responsables y conduciéndose siempre con respeto a sus superiores, con honradez y capacidad para desempeñar su trabajo.

6.- El día 08 de Enero de 2010 a las 14:30 horas, la Jefa del Departamento Administrativo de la Dirección de Desarrollo de Emprendedores ubicada en la finca marcada con número 13 en la calle Aurelio Aceves en esta ciudad de a Guadalajara Jalisco; de nombre la C. ***** informó a todo el personal de confianza que subieron a la Sala de Juntas de la misma Dirección de Desarrollo de Emprendedores ya que el Director General de Promoción

Económica el Lic*****quería hablar con los actores; en dicha plática les comentó que tenía instrucciones de que se presentáramos en Relaciones Laborales el cual esta ubicado en Belén #282 Col. Centro en Guadalajara, Jalisco a lo que los actores le pidieran que dicha orden la expidiera por escrito para poder justificar su salida del lugar de trabajo, por lo que el Lic. ***** contestó que no podía expedir dicha orden, ya que él no tenía nombramiento del cargo que estaba ostentando, además de que tenía instrucciones de no firmar nada y por lo tanto no podía firmar ningún documento, a lo que los actores le pidieran que dicha orden la expidiera por escrito para poder justificar su salida del lugar de trabajo, por lo que el Lic. ***** contestó que no podía expedir dicha orden, ya que él no tenía nombramiento del cargo que estaba ostentando, además de que tenía instrucciones de no firmar nada y por lo tanto no podía firmar ningún documento, a lo que los actores le comentaron que se presentarían el siguiente lunes 11 de Enero del 2010 para firmar en lista de asistencia y dejar constancia de su asistencia en el lugar de trabajo.

7.- El día 11 de Enero del 2010 a las 9:00 horas, nuestros poderdantes llegaron a firmar su asistencia a su lugar de trabajo en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores ubicada en la finca marcada con número 13 en la calle Aurelio Aceves en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el C. ***** les permitió checar tarjeta de asistencia y que pasaran por sus cosas personales a su departamento y posteriormente les dijo que se fueran a Relaciones Laborales el cual esta ubicado en Belén #282 Col. Centro en Guadalajara Jalisco; en ese momento todos los trabajadores hicieron lo que les habían pedido así que se dirigieron a la Dirección de Relaciones Laborales y ya estando ahí se dirigieron con los Abogados los C.C. ***** Y ***** donde los invitaron a que se apegaran al retiro voluntario en el cual se les ofrecía de 1 uno a 3 tres meses de salario, por lo que nuestros poderdantes no aceptaron, ya que no cumplían con las prestaciones de ley, al dar como respuesta negativa al ofrecimiento que les hicieron a nuestros poderdantes regresaron a sus lugares de trabajo en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores ubicados en la finca marcada con numero 13 de la calle Aurelio Aceves en el municipio de Guadalajara, a las 11:30 horas del mismo día 11 de Enero del 2010, pero al llegar se encontraron con las puertas cerradas imponiéndoles el acceso a la instalaciones donde se encuentran los lugares donde desempeñaban sus funciones, por lo que salió el C. ***** y estando en la calle les dijo **“que estaban cesados de sus funciones y que no podían tener acceso a las instalaciones”** esto sucedió en presencia de varias personas.

El cese de nuestro representado es a todas luces injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno en el que se le señalara el motivo por el cual se le rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que viola los derechos de nuestro representado...”

Con el fin de acreditar sus aseveraciones, ofreció:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , **Director General de Promoción Económica.**

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** .

4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente esta en las manifestaciones realizadas por la demanda en cuanto al punto 1, 2, 3, 4, de contestación a los HECHOS, ya que admite plenamente la antigüedad, el puesto y el salario de todos y cada uno de nuestros poderdantes.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** .

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta prueba en copias simples de comprobante de percepciones y deducciones de los **CC. ***** , ***** , ***** Y *****.**

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simples del último nombramiento de los **CC. ***** , ***** , ***** Y *****.**

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Acta de Certificación de Hechos levantada el día 14 de Enero de 2010 registrada con número 24,477 del libro VII del Tomo 299 del Protocolo realizada por el Notario Carlos Alberto Híjar Fernández notario Público Titular de la Notaría 133 de Guadalajara.

9.- INSPECCION OCULAR.- Consistente esta prueba en que se comisione al Secretario Ejecutor de este H. Tribunal a efecto de que se traslade a la Dependencia de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara. A efecto de que revise las listas de asistencia del día 01 de enero de 2010 al día 15 de enero de 2010 de los ******* , ***** , ***** Y *****.**

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

12.- PRUEBA PERICIAL GRAFOMETRICA, GRAFOLOGICA Y CALIGRÁFICA.- Respecto de la firma que supuestamente estampo mi representado en el nombramiento ofrecido por la demandada de fecha 16 de febrero del 2009.

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó: -----

“...1.- En cuanto a lo manifestado por el actor *********, se reconoce la antigüedad, el puesto, el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago y el horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

2.- En cuanto a lo manifestado por el actor *********, se reconoce la antigüedad, el puesto, el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago y el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

3.- En cuanto a lo manifestado por el actor *********, se reconoce la antigüedad, el puesto, el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago y el horario de las 09:00 a las 17:0 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

4.- En cuanto a lo manifestado por el actor *********, se reconoce la antigüedad, el puesto, el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago y el horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

5.- Es cierto, que las relaciones de los accionantes y nuestra representada, siempre fueron cordiales y también es cierto que los actores siempre cumplieron con sus obligaciones con respeto, honestidad y honradez.

6.- y 7.- En cuanto a lo manifestado por los demandantes de nombres ******* , ***** Y *******, es falso lo que señalan en cuanto a que fueron despedidos injustificadamente ya que mi representada nunca lo despidió ni justa menos aún injustificadamente, pues éstos nunca dieron motivo para tal situación, aunado a que ellos son de los servidores públicos considerados de confianza, de cualquier forma nunca se les despidió de su trabajo, aunque se le pudo haber despedido, **pues éstos no tienen derecho a la estabilidad laboral,**

surtiendo efecto en éste caso la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, misma que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Entonces, es completamente falso este punto de hechos por lo que ve a los actores antes mencionados, ya que como ha quedado manifestado no se les cesó de sus labores ni en forma justificada, y mucho menos en los términos y condiciones que señalan, tampoco se dieron los hechos narrados por ellos mismos, siendo falso además que estuvieran obligados a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual sus nombramientos fenecieron, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007. La realidad de los hechos es que estos servidores públicos actores terminaron sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2009, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvieron a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud del término de su nombramiento.

Por ello, el hecho que narra los actores no ocurrió ni en los términos que mencionan ni en otros diversos. Incluso al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no puede prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser aplicada por la sola pretensión del servidor público, máxime que en la Legislación Local Vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad direccional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva, luego entonces, carecen de fundamento los hechos y los preceptos de derechos que el actor pretende hacer valer.

Por lo que respecta al actor de nombre ***** , se niega que haya sido despedido injustificadamente y en los términos y condiciones que señala en estos puntos, la verdad de los hechos es que el actor el día 08 de enero de 2010 se presentó a laborar normalmente y aproximadamente a las 17:00 horas se retiró en virtud de ser su horario normal de salida y no volvimos a saber nada de él hasta la notificación de la presente demanda, ignorando las causas y motivos que lo orillaron a tomar tal determinación.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que el actor el día 8 de enero de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 17:00 horas ya que ésta era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que al trabajador ***** , jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento **se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo**

ANTIGÜEDAD SALARIO REAL, HORARIO REAL DE ACUERDO A ESTA CONTESTACIÓN Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a los mismos nunca se les despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conducen los actores al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fueron despedidos justificada y menos aun injustamente.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

ACCIÓN NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieren o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron, A.D. 1578/76 ROLANDO LARA ALVARADO. 21 DE JULIO DE 1976 UNANIMIDAD DE VOTOS.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la ley de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, JURISPRUDENCIA No. 29, APÉNDICE 1975 QUINTA PARTE, CUARTA SALA PÁGINA 55.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Amparo directo 490/75-Sindico Nacional de Trabajadores de Auto Transportes y conexos Fernando Amilpa.- 10 de Marzo de 1976.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Séptima Época: Volúmenes 91-96, Quinta parte, Pág. 7.

En relatadas condiciones dejan a esa autoridad en imposibilidad jurídica para dictar una condena al respecto y a nuestra representada dejándola en un total estado de indefensión para controvertir adecuadamente esta prestación.

Se reitera que a ninguno de los actores se le despidió ni justa y menos aun injustamente...”.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA. - - - - -

I.- CONFESIONAL.- A cargo de los actores los CC. ***** , ***** , ***** Y *****.

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** .

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en el movimiento de personal y/o nombramiento a favor del actor el C. ***** .- **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

VI.- DOCUMENTAL Consistente en una nómina a favor del actor ***** . **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en el movimiento de personal y/o nombramiento a favor de la actora el C. ***** . **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos nóminas a favor de la actora ADRIANA PALOMERA RAMOS. **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en el movimiento de personal y/o nombramiento a favor de la actora la C. ***** . **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

X.- DOCUMENTAL.- Consistente en una nomina a favor de la actora ***** . **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

XI.- DOCUMENTAL.- Consistente en el movimiento de personal y/o nombramiento a favor del actor C. ***** . **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

XII.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos nóminas a favor de la actora ***** . **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.-** A cargo del actor en caso de ser objetada la misma.

IV.- Fijación de la LITIS: - - - - -

Con fecha 16 de marzo de 2007 el C. *****comenzó a laborar con nombramiento de **LIDER DE PROYECTOS** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara, con un salario de ***** **quincenales** y un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. - - - - -

Que ***** el 16 de Marzo de 2002 inició a prestar sus labores ocupando el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara, con un sueldo de ***** quincenales y un horario de trabajo de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes. - - - - -

***** comenzó a trabajar el día 15 de Abril de 2007 con nombramiento de **SUPERVISOR "A"** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara, con un salario de ***** **quincenal** y un horario de 9:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes. - - - - -

Y ***** el día 01 de Mayo de 2004, inició a prestar sus servicios para la demandada, ocupando el cargo de **COORDINADOR** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de Emprendedores en el Municipio de Guadalajara, Jalisco con un sueldo de ***** quincenal y un horario de 9:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes. - - - -

Expusieron los demandantes que el día **once de enero de dos mil diez**, a las 11:30 horas, en el Ingreso de la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, cita calle Aurelio Aceves número 13 en Guadalajara, Jalisco, estando cerrada la puerta de ingreso, salió ***** quien, textualmente les dijo: **“...que estaban cesados de sus funciones y que no podían tener acceso a las instalaciones...”**. - - - - -

A lo anterior, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco reconoció la antigüedad, puesto, salario y horario que cada trabajador narra en su demanda. - - - - -

En cuanto al despido, señaló que es falso, siendo verdad que ***** el ocho de enero de dos mil diez, por su propia voluntad dejó de presentarse laboral; que a ***** y ***** se les venció su nombramiento de CONFIANZA el día **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, en términos de los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 de febrero de 2007. - - - - -

V.- Por principio de cuentas, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y de paso sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, se califica el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el empleado ***** regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el sus servicios. - - - - -

El ofrecimiento de trabajo SERÁ DE BUENA FE siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-- - - - -

En cambio, SERÁ DE MALA FE cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que

necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-- - - - -

Ahora bien, como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe tomando en cuenta cuatro elementos determinantes; a).- actitud procesal de las partes, b).- salario, c).- nombramiento y d).- duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, se analizan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo:- - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Coordinador adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en al Dirección de Desarrollo de Emprendedores	Coordinador adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en al Dirección de Desarrollo de Emprendedores
JORNADA	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes
SALARIO	***** quincenales	***** quincenales

Con lo anterior, se tiene que la oferta no denota mala fe, pues se hace en las mismas condiciones y la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento revela la intención de continuar con la relación laboral. - - - - -

No. Registro: 174,669
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIV, Julio de 2006
 Tesis: I.9o.T.213 L
 Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de **buena fe** el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria a la parte actora para que acredite la existencia del despido que arguye en su demanda, acorde a los criterios Jurisprudenciales que se transcribe a continuación: - - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue

justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.- - - - -

Así como la siguiente:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-

En lo conducente, cobra aplicación la Jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - - -

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” - - - - -

Dentro del cúmulo probatorio ofrecido por el trabajador, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, se encuentra la testimonial a cargo de ***** y ***** y un diverso testigo del cual se desistió el apoderado legal del actor. - - - -

La fecha fijada para el desahogo de la prueba en cita fue el once de octubre de dos mil trece (fojas 176 a 179); diligencia en la cual se ofreció el siguiente interrogatorio y se dieron las respuestas que a continuación se describen: - - - - -

“1.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS ACTORES DEL PRESENTE JUICIO LOS C. ***** , ***** , ***** Y *****.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A LOS ACTORES DEL PRESENTE JUICIO LOS C. ***** , ***** , ***** Y *****

3.- QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCONTRABA A LAS 11:30 HORAS EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2010

4.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE ESTABA HACIENDO EN EL LUGAR DONDE DICE QUE SE ENCONTRABA EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2010 A LAS 11:30 HORAS.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUIEN VIO EN EL LUGAR DONDE DICE QUE SE ENCONTRABA EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2010 A LAS 11:30 HORAS.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE SUCEDIÓ EN EL LUGAR DONDE DICE QUE SE ENCONTRABA EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2010 A LAS 11:30 HORAS

7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.”

***** contestó: - - -

1.- si lo conozco

2.- Porque trabajan ahí en el Dirección de Desarrollo de Emprendedores y en varias ocasiones me atendieron a mi ***** por eso lo conozco.

3.- en l calle de Aurelio Aceves número 13, afuera de la Dirección de Desarrollo de Emprendedores.

4.- Fui a solicitar información a la Dirección de desarrollo de emprendedores, que se encuentra en la Calle Aurelio Aceves número 13 de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco

5.- a varias personas entre ella a ***** a ***** , a *****y a *****y a una compañera que fue a pedir servicio a Lidia

6.- Su servidor me encontraba en la calle Aurelio Aceves número 13 y al reja o cancel salió un señor que se dijo llamar *****y les dijo a *****a *****a *****y a ***** que estaban cesados de sus funciones que no podían entrar

7.- porque se y me consta y estuve presente cuando sucedieron los hechos del día 11 once de enero de 2010 a las 11:30

*****respondió: - - - - -

1.- si lo conozco

2.- Los conozco porque ellos trabajan en el Ayuntamiento de Guadalajara en la Dirección de Promoción Económica, en la oficina de la Dirección de emprendedores.

3.- Me encontraba afuera de las oficinas de la Dirección de emprendedores del Ayuntamiento, ahí en la entrada

4.- Estaba esperando para entrar y ver lo de un préstamo que quería pedir

5.- puyes había alguna personas entre ellas estaba el señor ***** , ***** , ***** , el señor ***** , el señor Alberto Pérez Martínez y pues otras personas que no conozco estábamos ahí afuera

6.- Estábamos ahí en la entrada y estaba el cancel cerrado y estábamos esperando para entrar y salió el señor ***** a decirles a ***** , ***** , ***** y a ***** que no podían pasar ellos más a alas instalaciones que porque habían sido cesados de su trabajo y pues nos quedamos esperando a que ellos se quitaran para nosotros poder entrar a las oficinas

7.- pues porque yo estaba ahí y me toco presencia lo que pasó.

Como se puede advertir, al formular las preguntas únicamente se requirió de los testigos el lugar donde se encontraban (3), la razón las que se encontraban en ese lugar (4), a quien había visto en el lugar donde se encontraba (5) y que señalara que ocurrió en el lugar donde se encontraba (6). - - - - -

Lo que denota que las preguntas contienen manifestaciones y respuestas diversas a una sola sílaba, pues los testigos ahondaron en la respuesta a la cuestión que les fue hecha, ya que aunque les fueron proporcionados el día y la hora, justificaron su presencia dentro del lugar donde ocurrió el despido, por diversas razones, situación que inclusive, fue reiterada dentro de las repreguntas que hizo el apoderado del ayuntamiento, ya que señalaron que no tenían interés en el procedimiento del cual eran participes, que sabía que se tenían que presentar por un citatorio que les llegó a sus domicilios, y que les constaba los hechos sobre los que declaraba.-

Aunado a ello, se advierte que los testigos fueron uniformes, pues al responder la pregunta seis, atinente a la autoría del despido aludido, ambos fueron congruentes al señalar que *****, fue quien cesó de manera injustificada al actor. - - - - -

Lo que basta para tener probado que *****, produjo el despido injustificado del que se duele el trabajador.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dicha personal rindió testimonio respecto a los hechos que se le imputaron, sin embargo, del análisis de la diligencia del desahogo, se advierte que el ateste no controvierte el dicho de los testigos, sino que únicamente señaló no conocer al actor. - - - - -

Lo anterior significa que los testigos justificaron la verosimilitud de su dicho, lo cual hace que su testimonio sea fiable para acreditar el supuesto que se pretendía probar por la parte actora –despido-, pues lo cierto es que los atestes se limitaron a deponer lo que ellos conocieron y expresaron de manera espontanea, sin que les fueran precisadas las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual es de importancia, puesto que si los testigos aseveraron conocer esos hechos, es lógico que estuvieran en aptitud de precisar cuándo y de qué forma ocurrieron, con lo cual es la única manera de que sus declaraciones sea verosímiles, esto es, que cuenten con la capacidad fáctica de representar una cierta realidad y de tal modo pueda contribuir a descubrir la verdad material respecto de los hechos narrados. - - - - -

Acorde a lo apuntado, del estudio de los autos no existe medio probatorio alguno ofrecido por la parte demandada, que sea contundente para desvirtuar el valor probatorio que ha sido fincado a la testimonial del trabajador. En tales condiciones y en estricto apego a los lineamientos de la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **coordinador** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de emprendedores de municipio. - - - - -

Asimismo, al haber prosperado la acción principal –reinstalación- y en acatamiento a la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor ***** , los **SALARIOS VENCIDOS** con los aumentos decretados, pago de cuotas a la Dirección de **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** equivalente a una quincena de sueldo y pago de cuotas relativas al 2% a **SEDAR** a partir de la fecha del cese, once de enero de dos mil diez y hasta la ejecución del presente laudo (reinstalación). - - - - -

De igual manera y continuando con los lineamientos de la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor ***** lo proporcional al aguinaldo del último año laborado, esto es, once de enero de dos mil nueve al once de enero de dos mil diez, y hasta que se ejecute el laudo (reinstalación). - - - -

Igualmente, atendiendo a la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** y por lo que hace al pago de vacaciones y prima vacacional, al demostrar que las relativas al año dos mil nueve se encuentran cubiertas, las demandadas a partir del cese y hasta la ejecución del laudo, no es conducente su pago, pues es indudable que ello va inmerso a la condena de salarios caídos, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un

porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

VI.- En torno al despido alegado por los actores *****, *****, y *****, la demandada deberá probar su defensa, consiste en que la relación de trabajo concluyó por vencimiento de nombramiento de CONFIANZA, en términos de los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 de febrero de 2007. - - - - -

En principio, es relevante precisar que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al dar contestación a los hechos de la demanda, reconoció que el actor ***** ocupó el cargo de **líder de proyectos**. En esa virtud, no es considerado como empleado de confianza al no estar exactamente contenida su categoría en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformada el 22 de febrero de 2007, vigente al inicio de la relación de trabajo, que dice: - - - - -

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones

sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, **Jefes y Subjefes de Departamento**, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que ofreció la demandada, no se desprende que las funciones que desempeñaba dicho trabajador pertenecen a la categoría de confianza, pues aun cuando el puesto o nombramiento no se encuentra incluido en el catalogo a que se refiere el numeral antes invocado, aquel estaba obligado a probar que las actividades eran correspondientes a los trabajadores de ese tipo, pues su denominación se determina por la naturaleza de éstas, acorde al criterio que dice: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 180045
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Noviembre de 2004
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 160/2004
 Página: 123

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Por tanto, al no acreditarse que tenía funciones de secretario, director, jefe de departamento o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al ya mencionado artículo 4º, y contrario existe el reconocimiento que su nombramiento es de **líder de proyectos**, los artículos 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el 22 de febrero de 2007, vigente al inicio de la relación de trabajo, no es aplicable al actor ***** porque debe entenderse que se encuentra sujeto a las reglas que corresponden a los empleados de base. - - -

Ahora bien, la trabajadora ***** y ***** no obstante sí cuentan con nombramiento de CONFIANZA (jefe de departamento y supervisor "A"), tampoco le son aplicables los numerales 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, reformada el 22 de febrero de 2007, pues acorde a la fecha en que ingresaron a prestar sus servicios, respectivamente, **dieciséis de marzo de dos mil dos y quince de abril de dos mil siete** –no controvertida-, regía el imperativo de que mediara procedimiento en que fueron oídos sobre la causa de la pérdida de confianza, para que la patronal decidiera su cese o remoción. - - - - -

Se transcribe el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ley publicada el 20 de enero de 2001	Ley publicada el 22 de febrero de 2007
<p>“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”</p>	<p>“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado”.</p>

Para robustecer lo anterior, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el **veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos

lapsos, concluyó que daba lugar a la **estabilidad en el empleo** a los trabajadores de confianza. -----

La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salarios y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derecho derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que a partir del **veinte de enero de dos mil uno**, los empleados de confianza han tenido derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita**, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente. -----

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público

que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - -

Luego, aun cuando en el movimiento de personal relativo a la actora ***** exhibido por la demandada, del día uno de septiembre de dos mil doce sin fecha conclusión, tampoco le es aplicable el último párrafo adicionado al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 22 de febrero de 2007, pues se reitera, la fecha que las partes reconocieron como inicio de la relación de trabajo fue anterior a esa reforma y ninguno de los contendientes hizo alusión a que existiera interrupción de la relación de trabajo desde esa data. - - - -

En ese sentido, la decisión de la demandada de dar por terminada la relación laboral por termino constitucional, atendiendo a la calidad de empleado de confianza que gozó ***** , sería aplicar en forma retroactiva **y en perjuicio del actor una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, posterior a sus derechos adquiridos, **contraviniendo los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala:** - - - - -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En el caso de ***** pese a que en el movimiento de personal que obra en el respectivo sobre amarillo de pruebas, de fecha uno de octubre de dos mil siete no se estableció carácter – definitivo o temporal-, y que su ingreso al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco data desde el quince de abril de dos mil siete, tampoco le es aplicable el último párrafo del artículo 16, reformado el 22 de febrero de 2007, porque ese supuesto está destinado a los empleados con distinta categoría a la desempeñada por la actora,

como son: secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de dicho ordenamiento, entendiéndose por “equivalente”, según la definición que da el Diccionario de sinónimos y antónimos e ideas a fines, Ediciones Larousse, Primera Edición, en lo que aquí importa, se define: - - - - -

“Equivalente.- similar, semejante, paralelo, igual, gemelo, parecido”

Reformas del 20 de enero de 2001	Reformas del 22 de febrero de 2007
<p>“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;</p> <p>II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;</p> <p>III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;</p> <p>V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y</p> <p>VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p>	<p>“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;</p> <p>II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;</p> <p>III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;</p> <p>V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y</p> <p>VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p> <p><u>En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que</u></p>

	<u>su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.</u>
--	--

En vista de lo anterior, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a los actores ***** como supervisor “A” y a ***** en el cargo de líder de proyectos, ambos, con una jornada de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; a ***** como jefe de departamento, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

Asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los actores ***** , ***** y ***** los **salarios vencidos con sus incrementos, cuotas ante pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, aguinaldo a razón de 50 días por año y prima vacacional consistente en el 25 % que resulte de vacaciones, así como al pago del bono del servidor público correspondiente a una quincena de salario**, por el periodo del once de enero de dos mil diez (despido) al en que se verifique la reinstalación. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. .

Se hace la anotación que el bono del servidor público a que se condenó, aun cuando es de carácter extralegal, se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación que le correspondería acreditar al actor, pues con la posición número 3, formuladas a los trabajadores, visibles a folio 162, la demandada aceptó el pago de dicha prestación. - - - - -

Novena Época

Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del once de enero de dos mil diez y hasta la reinstalación, lo anterior porque su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VII.- Finalmente los actores ***** , *****y ***** GONZÁLEZ demandan el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima por el último año laborado; sin embargo, este Tribunal determina absolver al Ayuntamiento de su pago, en virtud que los actores, en el desahogo de la confesional a su cargo, de fecha siete de octubre de dos mil trece, aceptaron que en todo momento su contraparte les cubrió tales conceptos. - - - - -

Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor ***** vacaciones y prima vacacional reclamado por el último año laborado, ante el reconocimiento expreso que hizo el trabajador en el desahogo de la confesional a su cargo, respecto a su entrega oportuna. - - - - -

En lo conducente cobra aplicación la tesis que dice: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 203281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.T.9 K
Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VIII.- El salario base para la cuantificación de las condenas será el señalado por los actores y no controvertido por su contraparte: ***** , ***** , ***** y ***** , todos **QUINCENALES**. A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por dichos trabajadores, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que dentro del término de TRES días siguientes a la notificación del respectivo oficio, informe a este Tribunal los aumentos otorgados al salario en los cargos que cada trabajador desempeñó. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** , ***** , ***** y ***** probaron sus pretensiones; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** se excepcionó; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Y en apego a los lineamientos de la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **coordinador** adscrito a la Dirección General de Promoción Económica en la Dirección de Desarrollo de emprendedores de municipio, así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS** con los aumentos decretados, pago de cuotas a la Dirección de **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** equivalente a una quincena de sueldo y pago de cuotas relativas al 2% a **SEDAR** a partir de la fecha del cese, once de enero de dos mil diez y hasta la ejecución del presente laudo (reinstalación). De igual manera y continuando con los lineamientos de la **ejecutoria de amparo directo 909/2015** en mención, se condena a la demandada a pagar a dicho actor lo proporcional al aguinaldo del último año laborado, once de enero de dos mil nueve al once de enero de dos mil diez, y hasta que se ejecute el laudo (reinstalación). - - - -

TERCERA.- Igualmente, atendiendo a la **ejecutoria de amparo directo 909/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** y por lo que hace al pago de vacaciones y prima vacacional, demandadas por ***** a partir del cese y hasta la ejecución del laudo, no es conducente su pago, pues es indudable que ello va inmerso a la condena de salarios caídos. - - - - -

CUARTA.- También se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a los actores ***** como supervisor "A" y ***** en el cargo de líder de proyectos, ambos, con una jornada de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; a ***** como jefe de departamento, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

CUARTA.- Asimismo, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los actores ***** , *****y ***** los **salarios vencidos con sus incrementos, cuotas ante pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, aguinaldo a razón de 50 días por año y prima vacacional consistente en el 25 % que resulte de vacaciones, así como al pago del bono del servidor público correspondiente a una quincena de salario**, por el periodo del once de enero de dos mil diez (despido) al en que se verifique la reinstalación. - - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a los actores ***** , *****y ***** , vacaciones, del once de enero de dos mil diez y hasta la reinstalación. También se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a dichos actores lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año laborado y respecto de ***** se **absuelve** al pago de vacaciones y su prima del último año laborado. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - -